



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	IBETH MARCELA JURADO GONZÁLEZ
PARTE DEMANDADA	JOSE ALIRIO RAMOS MURCIA, ANA MARLENY RAMOS MURCIA, SERAFÍN RAMOS MURCIA, REINA CRISTINA RAMOS MURCIA, MIGUEL ANTONIO RAMOS MURCIA, MARÍA CECILIA RAMOS MURCIA, ROSA ALICIA RAMOS MURCIA y DORA ALBA RAMOS MURCIA
RADICACIÓN	2543040030012022-0341

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante IBETH MARCELA JURADO GONZÁLEZ contra la providencia del pasado primero (1) de abril, cuya revocatoria reclama al señalar que acreditó el título que soporta la obligación de reconocer la cláusula penal al acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la demandante conforme lo evidencia el proceso, pretendiendo la revocatoria para continuar su trámite.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la invalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces...**” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá, en cuanto se pretende el recaudo de la suma dispuesta como

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 254304003001 2022-0341 ⇒ JOSE ALIRIO RAMOS MURCIA, ANA MARLENY RAMOS MURCIA, SERAFÍN RAMOS MURCIA, REINA CRISTINA RAMOS MURCIA, MIGUEL ANTONIO RAMOS MURCIA, MARÍA CECILIA RAMOS MURCIA, ROSA ALICIA RAMOS MURCIA y DORA ALBA RAMOS MURCIA

cláusula penal convenida entre las partes, que como se dispuso debió ser negada por encontrarse condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa, siendo necesario que previamente a la ejecución de tal suma se declare el incumplimiento alguna puede establecerse en cabeza de la parte demandada por la sola manifestación del actor o por la decisión plateada a este Juzgado, quien a través del trámite del presente ejecutivo no puede abordar controversias diversas al cobro forzado, pues obra de otra forma implicaría una vía de hecho en cuanto se privaría al deudor de su derecho constitucional y fundamental a ser oído sobre el grado del incumplimiento que le atribuyen y además se le privaría de pronunciarse sobre la cuantía de la pena, elementos que requieren una fase previa de controversia en la que con una igualdad de armas se definirá el carácter de tal aspiración, por cuanto que al reconocerle mérito ejecutivo se lo colocaría en situación de indefensión.

Respalda la anterior conclusión la jurisprudencia que de vieja data tiene dispuesto el tribunal al señalar

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”<sup>3</sup>

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Sin la decisión que declare el incumplimiento previo la declaración de responsabilidad en el mismo a cargo de la parte ejecutada, deviene improcedente el mérito ejecutivo reclamado de la cláusula penal a contenida en el contrato de compraventa aportado, bajo cuyas condiciones se negará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la reposición propuesta contra la providencia del pasado primero (1) de abril, por el apoderado judicial de la parte demandante IBETH MARCELA JURADO GONZÁLEZ en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve contra la parte demandada JOSE ALIRIO RAMOS MURCIA, ANA MARLENY RAMOS MURCIA, SERAFÍN RAMOS MURCIA, REINA CRISTINA RAMOS MURCIA, MIGUEL ANTONIO RAMOS MURCIA, MARÍA CECILIA RAMOS MURCIA, ROSA ALICIA RAMOS MURCIA y DORA ALBA RAMOS MURCIA, conforme lo expuesto.

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> Proceso radicado bajo la partida No 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty. 31 de octubre del 2007 Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 254304003001 2022-0341 ⇒ JOSE ALIRIO RAMOS MURCIA, ANA MARLENY RAMOS MURCIA, SERAFÍN RAMOS MURCIA, REINA CRISTINA RAMOS MURCIA, MIGUEL ANTONIO RAMOS MURCIA, MARÍA CECILIA RAMOS MURCIA, ROSA ALICIA RAMOS MURCIA y DORA ALBA RAMOS MURCIA

El Juez

## **JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8e2a69e9729f1cf6ab295389d2f3ec21b55dd3e24fab26ee40237fe5f058e0**

Documento generado en 18/03/2023 01:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**